

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional para la Cruz Roja Internacional.

BOLETÍN Nº 5.985-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 25 de junio de 2008.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2008, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por Decreto Supremo N° 752 del año 1951, publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril del mismo año, y los Protocolos adicionales promulgados mediante el decreto supremo N° 752 del año 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado el 28 de octubre de ese año.

2.- Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.- El Mensaje señala que el Consejo Federal Suizo, en su calidad de depositario de los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, convocó en Ginebra, Suiza, entre los días 5 a 8 de diciembre de 2005, a una Conferencia Diplomática entre las Altas Partes Contratantes, destinada a la adopción del aludido Tercer Protocolo Adicional.

Este Protocolo Adicional tiene por objeto la adopción de un signo distintivo adicional a los actuales emblemas de la Cruz Roja, conformado por un marco rojo cuadrado sobre un fondo blanco, al cual se le conoce usualmente como el "diamante rojo", el cual no sustituye a la cruz roja ni a la media luna roja, sino que es una alternativa a los anteriores, teniendo todos un significado equivalente.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 29 de julio de 2008, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 5 de agosto de 2008 y aprobó, por unanimidad, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 4 de septiembre de 2008, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (56 votos a favor).

4.- Instrumento Internacional.- Este Protocolo está compuesto por un Preámbulo, 17 artículos, y un Anexo, consistente en el dibujo y forma de utilización del emblema.

En el Preámbulo, las Partes reafirman las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y, cuando sea aplicable, sus Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977 lo anterior en lo que respecta al uso de los signos distintivos.

Al mismo tiempo, éstas afirman que el presente Protocolo no menoscaba el derecho reconocido a las Altas Partes Contratantes a continuar el uso de los emblemas que emplean de conformidad con las respectivas obligaciones contraídas en virtud de los Convenios de Ginebra y cuando sea aplicable, sus Protocolos Adicionales.

Igualmente, las Partes establecen que los signos distintivos no tienen connotación alguna de índole religiosa, étnica, racial, regional o política, y reconocen las dificultades que pueden tener ciertos Estados y Sociedades Nacionales con el uso de los signos distintivos existentes.

En el artículo 1, las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en todas las circunstancias. Igualmente, respecto al ámbito de aplicación se indica que se aplicará a las mismas situaciones que las previstas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales referentes a los signos distintivos.

A su vez, en el artículo 2, se reconoce este nuevo signo distintivo adicional además de los signos distintivos de la Convención de Ginebra, para los mismos usos, teniendo el mismo status, el que estará conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices, denominado “Emblema del Tercer Protocolo” y conocido usualmente como el “diamante rojo”.

Se agrega que las condiciones para el empleo y el respeto del nuevo emblema son idénticas a las estipuladas para los signos distintivos existentes en la actualidad.

El artículo 3 consigna la forma en que las sociedades nacionales de las Altas Partes Contratantes deberán utilizar el nuevo símbolo. Ésta se efectuaría incorporando al mismo uno de los signos

distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra o una combinación de ellos en conformidad al Anexo del Protocolo, o utilizando uno de los emblemas anteriores que una Alta Parte haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo.

Por su parte, el artículo 4 autoriza al Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como su personal autorizado a emplear, en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, el signo distintivo que se establece en este Protocolo.

El artículo 5 prevé que los servicios sanitarios y el personal religioso que participan en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, uno de los signos distintivos, mencionados en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo.

Luego, el artículo 6 señala que las disposiciones de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977, que rigen la prevención y la represión de los empleos abusivos de los signos distintivos, se aplicarán de manera idéntica al emblema del Tercer Protocolo.

Se consigna, en el artículo 7, que las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en el respectivo país las disposiciones del presente Protocolo.

El artículo 8 indica que el presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios de Ginebra el mismo día de su aprobación y seguirá abierto durante un período de doce meses.

A continuación, el artículo 9 expresa que el presente Protocolo será ratificado lo antes posible y que los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos Adicionales de 1977.

De conformidad al artículo 10, el Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios de Ginebra no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

A los efectos de la entrada en vigor del Protocolo, el artículo 11 establece que el mismo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

Para cada Parte que lo ratifique o que se adhiera a él ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

A su turno, los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 aluden a disposiciones que son de uso normal en este tipo de instrumentos internacionales y se refieren, respectivamente, a las relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, a las enmiendas, denuncia, notificaciones, registro y textos auténticos.

Finalmente, el Presente Protocolo consta de un Anexo compuesto, a su vez, de dos artículos: en el Primero consta de una figura que representa el signo distintivo y, la segunda, que describe el uso indicativo de dicho emblema.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión, que participaron en el estudio del proyecto en informe, coincidieron en resaltar la importancia de la labor que cumple la Cruz Roja Internacional, organización creada para prestar auxilio a todos los heridos como consecuencia de conflictos armados, actuando con neutralidad y sin discriminación alguna, y que paulatinamente ha cumplido una función más amplia que, en general, busca prevenir y aliviar el sufrimiento de las personas, intentando que vivan condiciones humanitarias.

En tal consideración, estimaron que cualquier medida que facilite y destaque la presencia de esa entidad en todos los países en que deba desempeñarse, y que contribuya a garantizar la seguridad de los heridos y enfermos que atiende, así como la del personal de la Cruz Roja, debe ser apoyada.

Además, la Comisión tuvo presente que la incorporación de este nuevo signo distintivo adicional, que propone el Protocolo que se une a los demás de los signos distintivos de la Convención de Ginebra, esto es, la cruz roja y la media luna roja, no impide que las Partes continúen utilizando los emblemas que actualmente emplean.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Larraín y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional (Protocolo III)", adoptado en Ginebra, Suiza, el 8 de diciembre de 2005.".

Acordado en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 17 de marzo de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario Accidental

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional para la Cruz Roja Internacional.

(Boletín N° 5.985-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: adopción de un signo distintivo adicional a los actuales emblemas de la Cruz Roja, conformado por un marco rojo cuadrado sobre un fondo blanco, al cual se le conoce usualmente como el “diamante rojo”.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Protocolo, que a su vez, tiene un Preámbulo, 17 artículos y un Anexo.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por unanimidad de los presentes (56 votos a favor).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de septiembre de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por Decreto Supremo N° 752 del año 1951, publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril del mismo año, y los Protocolos adicionales promulgados mediante el decreto supremo N° 752 del año 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado el 28 de octubre de ese año.

Valparaíso, a 17 de marzo de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario Accidental

